



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-204/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno. - -

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA112-2021, por el que se determinan los “Efectos jurídicos de la votación recibida en los Distritos Electorales Locales I y XIV con motivo de la cancelación de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA112-2021, por el que se determinan los “Efectos jurídicos de la votación recibida en los distritos electorales locales I y XIV con motivo de la cancelación de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”, aprobado por el Consejo General el once de junio de dos mil veintiuno.
Actor/PES/recurrente:	Partido Encuentro Solidario.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Tercero interesado/Morena:	Partido Político Morena.
Tercero interesado/MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Sentencia. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave RI-154/2021.

1.4. Cumplimiento de sentencia. El dos de junio, el PES, a través de su representante, expresó de manera escrita al Consejo General,

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh.654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](http://bh.654e-20200928100154(ieebc.mx))

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario



su voluntad de hacer uso de su facultad de trasladar la cuota de la candidatura indígena del Distrito I al Distrito VI; lo anterior en cumplimiento al apartado de efectos, inciso b) de la sentencia recaída dentro del expediente RI-154/2021.

1.5. Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA100-2021. El cinco de junio, el Consejo General, votó en contra de la propuesta del punto de acuerdo, emitido en atención a la sentencia recaída en el expediente RI-154/2021, que tenía por válido el traslado de la cuota de candidatura indígena solicitada por el PES.

1.6. Cancelación de candidatura al PES. El cinco de junio, el Consejo General, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA105-2021, relativo al *“Cumplimiento del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA100-2021, aprobado por el Pleno del Consejo General, en atención a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”*, mediante el cual se determinó que Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, postulados por el PES como candidatos a la diputación por el I Distrito Electoral no cumplían con el requisito de adscripción calificada indígena, y por tanto procedía la cancelación de la candidatura.

1.7. Jornada Electoral. El seis de junio, se realizó la jornada electoral de las candidaturas a Diputaciones locales en el Estado de Baja California.

1.8. Acto Impugnado. El once de junio, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo⁴, IEEBC-CG-PA112-2021, por el que se determinan los “Efectos jurídicos de la votación recibida en los Distritos Electorales Locales I y XIV con motivo de la cancelación de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”.

1.9. Medio de impugnación⁵. El dieciséis de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del Punto de Acuerdo.

⁴ Visible a fojas 41 a 50 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 14 a 31 del presente expediente.

1.10. Recepción de recurso. El veinte de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.11. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-204/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.12. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de junio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁸ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal,

⁶ Visible a fojas 32 a 33 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 80 del presente expediente

⁸ Visible a foja 83 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político, relacionado con un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

4. TERCEROS INTERESADOS.

Como se advierte de las constancias que integran el expediente, dentro de las setenta y dos horas posteriores a que se publicó el medio de impugnación presentado, Morena y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes.

Así también, de la exposición contenida en sus escritos de tercería, se advierte que sostienen un derecho incompatible con el del actor, pues buscan que el acto impugnado sea confirmado. Con base en lo anterior, se les reconoce el carácter de tercero interesado con que se ostentan.

5. PROCEDENCIA.

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Atento a lo dispuesto, se estudiarán en orden de aparición en el expediente, invocadas por los terceros interesados Morena y Movimiento Ciudadano.

➤ **MORENA**

Al efecto, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se combaten actos que se han consumado de modo irreparable, prevista en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral; pues a su decir, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral del seis de junio, vuelve irreparable material y jurídicamente la pretensión del actor. Ya que, al encontrarse en otra etapa del proceso electoral, en específico la de resultados, ya no es posible reparar las violaciones alegadas.

Causal infundada. Se estima infundada la causal de improcedencia invocada por Morena, en atención a que si bien, la jornada electoral concluyó el seis de junio y nos encontramos en la etapa de resultados, es precisamente esta etapa en la que deben hacerse valer los medios de defensa contra los actos de la autoridad electoral que tengan injerencia en la misma.

En este sentido, si la pretensión del recurrente es que se revoque el Punto de Acuerdo, a efecto de que los votos nulos decretados por la autoridad responsable, le sean contabilizados para efectos de prerrogativas y asignación de representación proporcional, es inconcuso que tales actos pertenecen a la etapa de resultados del proceso electoral.

En consecuencia, tanto el acto impugnado como la pretensión del recurrente no pueden considerarse como actos consumados de modo irreparable, ya que las violaciones alegadas son material y jurídicamente resarcibles. De ahí lo infundado de la causal hecha valer.

➤ **MOVIMIENTO CIUDADANO**

Aduce que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones III y X del artículo 299 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, consistentes en que han transcurrido los plazos para la presentación del recurso y que el mismo resulta evidentemente frívolo.

Causales infundadas. Si bien, Movimiento Ciudadano no emite argumentación tendiente a justificar el por qué se actualizan las causales señaladas y solo se limita a afirmar su dicho; se considera que las mismas son infundadas por las siguientes consideraciones.

El recurso de inconformidad fue presentado en tiempo. El acto impugnado se emitió el once de junio y el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente, por lo que resulta inconcuso que se encuentra dentro del plazo estipulado por el artículo 295 de la Ley Electoral. De ahí que no pueda considerarse que su interposición es extemporánea.

El recurso no es frívolo. Debe desestimarse el argumento relativo a que la demanda resulta frívola según Movimiento Ciudadano.

Lo dicho, toda vez que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo razonado encuentra sentido en la Jurisprudencia 33/2002 de Sala Superior de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁹.

En este sentido, al advertirse que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible, tal como se razonó en párrafos que preceden, así como que de la lectura de la demanda se advierten agravios encaminados a combatir el Punto de Acuerdo, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Finalmente, al no haberse invocado diversa causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve¹⁰.

En el caso, el recurrente controvierte el Punto de Acuerdo, que en lo que interesa razonó y resolvió lo siguiente:

IEEBC-CG-PA112-2021
“III. MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACIÓN (...)

⁹ Gaceta Electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

¹⁰ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



8. Con base en lo expuesto, es posible concluir que la boleta electoral aprobada para la elección de diputaciones locales utilizada y, en su caso, los votos en ellas impresos deben de calificarse, como si el recuadro referido a las fórmulas de Rigoberto Campos González y Karina Montes Espinoza no existieran, pues esa es la consecuencia que derivaría de la conclusión jurídica relativa a la cancelación de su registro.

9. Esta conclusión permite que se apliquen, con todos sus efectos jurídicos, las determinaciones adoptadas por esta autoridad electoral respecto de las candidaturas que fueron registradas y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forman parte de la elección con dicha calidad, por lo que no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de

10. Por tanto, la boleta de la elección de diputaciones locales de los distritos electorales I y XIV **tienen un espacio que debe considerarse en blanco, toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación.**

11. A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, en relación con la calificación de las marcas que obren en las boletas en cuestión, este Consejo General advierte tres escenarios.

12. Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para las candidaturas canceladas.

13. Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

14. En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas para partidos políticos coaligados.

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. Se determinan los efectos jurídicos de la votación recibida en los distritos electorales locales I y XIV con motivo de la cancelación de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con lo razonado en el considerando III del presente Punto de Acuerdo.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el Acuerdo PRIMERO, los Consejos Distritales I y XIV deberán atender las consecuencias siguientes al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de paquetes electorales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene el nombre de Rigoberto Campos González, o el nombre de Karla Karina Montes Espinoza, según el Distrito Electoral del que se trate; la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo

b) Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene el nombre de Rigoberto Campos González, o el nombre de Karla Karina Montes Espinoza, según el Distrito Electoral del que se trate: además, se escribe el nombre de alguno de ellos en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente

c) Si en la boleta solamente se escribe el nombre de Rigoberto Campos González, o el nombre de Karla Karina Montes Espinoza, según el Distrito Electoral del que se trate, en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

d) Si en la boleta se marca el cuadro que contiene el nombre de Rigoberto Campos González, o el nombre de Karla Karina Montes Espinoza, según el Distrito Electoral del que se trate, y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

e) Si en la boleta se marca el cuadro que contiene el nombre de Rigoberto Campos González, o el nombre de Karla Karina Montes Espinoza, según el Distrito Electoral de que se trate: y, además, se marcan dos o más recuadros de



una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, al voto será válido para la candidatura registrada.

(...)"

En atención a lo anterior, el PES aduce los siguientes agravios:

- **PRIMER AGRAVIO.**

Arguye el actor que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues a su decir, el Punto de Acuerdo por un lado cita artículos que de su simple lectura se advierte que sólo se refieren a la regulación de lo que se entiende por "votos nulos" y a las "reglas para determinar la nulidad o validez de un voto", pero en ninguno de los dos artículos 228 y 231 de la Ley Electoral, existe disposición expresa para que el Consejo Distrital I declare la nulidad masiva de los votos obtenidos por un partido político, en este caso, del Partido Encuentro Solidario.

De igual forma, argumenta el PES que, respecto al contenido del SUP-RAP-151/2018, es totalmente erróneo invocarlo como fundamento del Punto de Acuerdo hoy combatido, pues este medio de impugnación se encaminó a determinar los efectos de los votos respecto de una candidatura independiente, cuya titular posteriormente renunció de manera voluntaria.

Continúa señalando el actor que, este referente no aplica toda vez que la votación que obtengan las candidaturas independientes no tiene efecto alguno para las prerrogativas de los partidos políticos, por lo tanto, el hecho de que, de manera previa al cómputo, se declaren nulos o se dejen sin efecto los votos de una candidatura independiente que previamente renunció a su derecho al voto pasivo, por mera lógica, no causa afectación alguna a las prerrogativas y derechos de los partidos políticos.

Que, al pretender anular la votación obtenida en el Distrito I local del PES, sin ningún fundamento que así lo permita, impacta de manera directa en las prerrogativas y derechos del Partido Encuentro Solidario.

- **SEGUNDO AGRAVIO.**

Señala el actor que, los votos contenidos en las boletas electorales juegan un doble efecto, en el caso de las candidaturas postuladas por los partidos políticos. El primero es determinar numéricamente al candidato ganador y con ello contribuir a la integración de los órganos de representación política, posibilitando el acceso al poder público. El segundo es la subsistencia de los partidos políticos que han obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, calculada precisamente a través de la sumatoria de los votos obtenidos por la marca de su emblema y con ello el acceso a sus prerrogativas constitucionalmente determinadas.

Continúa señalando que, en aras de cumplir con el derecho de postulación de candidatos, los partidos políticos no se separan de su emblema, pues es lo que de manera directa los identifica con el electorado, a tal grado que la ciudadanía libremente elige votando por el candidato o por el partido político, causando efectos como el voto diferido o cruzado e incluso el voto nulo.

El Punto de Acuerdo emitido por la autoridad responsable causa total agravio al anularle valor a los votos obtenidos como partido político en el Distrito I local en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues con ello priva también del derecho de acceso efectivo a la asignación de diputados por representación proporcional y por supuesto, el agravio trasciende hacia los derechos y prerrogativas locales a que tiene derecho el PES, a partir precisamente de la votación obtenida con actos públicos válidamente celebrados, como lo fue la jornada electoral del pasado seis de junio.

- **TERCER AGRAVIO.**

Aduce el PES que, el Punto de Acuerdo que se combate, en el fondo se traduce en la modificación a una regla fundamental dentro del proceso electoral, pues a través de dicho Punto de Acuerdo, se otorgaron facultades a un Consejo Distrital para que por su conducto se anularan masivamente todos los votos que obtuvo el PES en el Distrito I local.



Continua argumentando el actor que, tal facultad no está contenida en la ley, pues se trata del destino de los votos emitidos en el ejercicio de un derecho fundamental de los ciudadanos, los cuales se deben computar conforme a las reglas establecidas noventa días antes del inicio del proceso electoral, no conforme a un punto aprobado en pleno proceso electoral (con posterioridad a la jornada electoral, de manera previa a su cómputo final distrital), ya que ninguna ley establece la permisividad a las autoridades electorales para anular los votos emitidos a favor de los partidos políticos.

De igual forma, aduce que es cierto que la cancelación de una candidatura tiene efectos, pero estos no deben surtirse en contra de la votación que obtienen los partidos políticos, pues la votación que reciben al seno de un acto válidamente emitido, debe conservarse por emanar de la voluntad del electorado al expresar su preferencia hacia un partido político.

Señala, además, que el Punto de Acuerdo combatido atenta totalmente contra la prohibición constitucional de emitir reglas fundamentales en proceso electoral, así mismo viola el principio de certeza, en contra de la voluntad ciudadana en su ejercicio de votar, pues al electorado nunca se le hizo saber que los votos que se emitieran a favor de PES, a la postre serían nulos.

Agravios que serán analizados en su conjunto, sin que el referido estudio cause lesión al recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

6.2 CUESTION A DILUCIDAR.

Se constriñe a determinar si el Punto de Acuerdo carece de fundamentación y motivación, así como si es legalmente procedente la nulidad de votos a favor del PES en la elección de diputaciones

por el principio de mayoría relativa en el I Distrito Electoral, al habersele cancelado el registro de la candidatura postulada.

De igual forma, la pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque el Punto de Acuerdo combatido y se realice el cómputo supletorio de la votación obtenida en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito I local y se ordene contabilizar a favor del PES los votos que haya obtenido, para efectos de determinar la asignación de Diputados de Representación Proporcional y de la asignación de prerrogativas.

6.3. DECISIÓN.

Resultan **infundados** los agravios expuestos por el partido actor, en atención a que **la votación emitida en su favor debe considerarse nula**, para todos los efectos legales, y por ende subsistir el Punto de Acuerdo, dadas las siguientes consideraciones:

- **Votación emitida respecto de una fórmula que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.**

Los procesos electorales se desarrollan a través de una serie de etapas sucesivas concatenadas entre sí (sustancialmente: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaración de validez), de manera que la anterior sirve de base firme para las subsecuentes.

Así, cuando los actos o resoluciones inherentes a cada etapa no son controvertidos en su oportunidad, o se realiza la impugnación ante el órgano jurisdiccional correspondiente agotándose en tiempo y forma toda la cadena impugnativa, adquieren definitividad.

En esos casos, precluye el derecho de los interesados para combatirlos con posterioridad. Esto es así, porque el principio de definitividad tiene como finalidad evitar retrotraer el proceso electoral a etapas ya concluidas, así como otorgar certeza en el desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, en la etapa de preparación de la elección, una de las fases que se presenta es precisamente el registro de los candidatos a cargos de elección popular tanto postulados por los partidos políticos como los que contienden de manera independiente.

El registro tiene dos finalidades, por un lado, habilita a las autoridades electorales verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para poder ser candidato y, por otro, permite hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quienes son los candidatos que compiten en determinado proceso comicial, de tal forma que las campañas electorales, en las cuales se dan a conocer las propuestas de los contendientes, inician una vez ya finalizada la fase de registro.

Asimismo, se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

Considerar lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, ya que, los candidatos registrados han cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos no registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias.

Por mayoría de razón, **la misma situación acontece respecto de candidatos cuyo registro ha sido cancelado válidamente**, pues inobservaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral, al permitir que por la sola circunstancia fáctica que sus nombres aparezcan en la boleta electoral, las marcas contenidas en dicha documentación cuenten como votos válidos a su favor, puesto que precisamente el principio de definitividad impide la actualización de tal circunstancia.

De igual forma, cobra relevancia la Tesis XIX/2017 de Sala Superior e rubro: **VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**¹¹. Mismo criterio del que se desprende que, la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, **implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos**, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

En esta intelección, al resultar nulos los votos emitidos en favor de una candidatura cancelada válidamente por la autoridad electoral, resulta inconcuso que, **si los mismos serán restados del total de la votación válida emitida, no pueden adjudicarse al partido político postulante, dado que se consideran nulos.**

De lo anterior que, sobre el conteo que se realiza para la asignación de representación proporcional y prerrogativas diversas, deban considerarse como nulos los votos del PES en el I Distrito Electoral, en perjuicio de tal partido político. Máxime, cuando la cancelación del registro obedece a cuestiones imputables al partido político actor, por lo que no podría, incluso beneficiarse de los votos vertidos por la ciudadanía en un Distrito donde su candidatura postulada fue cancelada, pues ello equivale a referir que no existió tal postulación y por ende tampoco la votación emitida en su favor.

Destaca que la cancelación del registro de candidatura del PES por el I Distrito Electoral, tuvo su origen en la inobservancia a los Lineamientos de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva¹² así como de las acciones afirmativas en favor de los miembros de pueblos y comunidades indígenas.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 42.

¹² "Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California".



En este sentido, restringir el derecho a ser votado al no conferírsele validez a la supuesta votación realizada en favor de un candidato con registro cancelado, no se trata de una medida que anule los derechos del PES, ya que resulta acorde con el principio de legalidad que rige la materia, debido a que en la normativa se establecen una serie de pasos que deben llevar a cabo los ciudadanos que intenten acceder a un cargo de elección popular de manera independiente o mediante la postulación de un partido político.

En ese sentido, existe una relación de causa y efecto entre la votación llevada a cabo el día de la jornada, con todos los actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, por lo que, se trata de una medida en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los participantes, la cual se llevó a cabo como consecuencia de una serie de incumplimientos del partido al principio de paridad y acciones afirmativas en favor de los miembros de pueblos y comunidades indígenas y con posterioridad a la culminación de una cadena impugnativa en la que el PES tuvo oportunidad de defenderse.

En ese sentido, limitar el derecho a ser votado, al evitar que las boletas marcadas con los nombres de las candidaturas canceladas del PES puedan contar como votación válida y efectiva a su favor, al haberseles cancelado el registro de manera previa, otorga tanto al proceso electoral, a los contendientes y a la ciudadanía, seguridad jurídica y certeza, respecto de los candidatos y partidos políticos que son susceptibles de ser votados el día de la jornada electoral, de las obligaciones que deben cumplir, así como de los derechos y prerrogativas que pueden ejercer.

En consecuencia, se **declara infundado** el agravio vertido por el PES, en cuanto a la nulidad de votos en su perjuicio, en virtud de que, como ya se precisó el derecho a ser votado no es ilimitado, y está sujeto al cumplimiento de requisitos legales que en el caso no se surtieron por dicho partido político.

- **El Punto de Acuerdo sí está debidamente fundado y motivado**

En primer término, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación¹³; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Al efecto se señala que, si bien, el actor arguye que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, del análisis de su agravio se desprende que el mismo está encaminado a demostrar la indebida fundamentación y motivación, no la ausencia de la misma.

Bajo esta línea, a decir del PES, el Punto de Acuerdo por un lado cita artículos que de su simple lectura se advierte que sólo se refieren a la regulación de lo que se entiende por "votos nulos" y a las "reglas para determinar la nulidad o validez de un voto", pero en ninguno de los dos artículos 228 y 231 de la Ley Electoral, existe disposición expresa para que el Consejo Distrital I declare la nulidad masiva de los votos obtenidos por el PES.

Sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta, toda vez que, de la lectura integral del Punto de Acuerdo se advierte que el mismo también se sustenta en el artículo 191 de la Ley Electoral¹⁴, que establece que no habrá modificación de las boletas electorales una vez que se encuentren impresas en caso de cancelación de registro o sustitución de candidaturas.

¹³ Tesis: I.6o.C. J/52 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127.

¹⁴ Visible a foja 6 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, para que un acto jurídico se considere debidamente fundado y motivado no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, **basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

Tal como establece la Jurisprudencia **5/2002** de Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁵.

Para mayor claridad se precisa el contenido de los preceptos de referencia:

Artículo 191.- *No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos electorales correspondientes.*

Artículo 228.- *Para los efectos de este Capítulo se entiende por votos nulos:*

I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

¹⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 231.- *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo inmediato anterior;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Atento a lo dispuesto, se señala que, de la interpretación **sistemática** de los preceptos señalados, la finalidad que persigue el sufragio del electorado, así como de la Tesis XIX/2017 previamente analizada, se concluye que el Punto de Acuerdo sí está fundado y motivado de forma correcta, y es acertada la conclusión respecto a los efectos jurídicos que tendrán los votos para el caso de una candidatura cancelada.

Sustenta lo razonado por este órgano colegiado, las disposiciones del artículo 7 de la Ley Electoral, mismo que establece que la interpretación de las disposiciones de la Ley Electoral, se hará tomando en cuenta los fines que señala el artículo 1 de dicho ordenamiento y atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

En esta intelección, la interpretación sistemática de la ley, parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema y por esa razón las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, sino concatenándolas unas con otras.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, del **análisis e interpretación sistemática** de los preceptos en que se sustenta el Punto de Acuerdo (artículos 191, 228 y 231 de la Ley Electoral) se concluye, en el caso, lo siguiente:

- Cuando se cancele el registro de una candidatura y ya se hubieren impreso las boletas electorales, éstas no podrán ser modificadas.
- Las marcas o votos emitidos en el emblema de la candidatura cuyo registro fue cancelado, contarán para el registro legalmente válido y para el partido político respectivo, solo en el caso de que la sustitución de la fórmula postulada hubiere ocurrido en tiempo y forma, es decir, previo al día de la jornada electoral.
- En el caso concreto al no existir la sustitución de una fórmula válidamente registrada para el I Distrito Electoral, aunque aparezca el emblema del partido político y la candidatura cancelada, es dable actualizar el supuesto que dispone el artículo 228 de la Ley Electoral, y tener como inexistente la marca o voto realizada en el emblema o logo respectivo.
- A razón de lo anterior, las marcas o votos estampados en tales recuadros deberán considerarse nulos en atención a lo siguiente:

Hipótesis	Calificación	Fundamento	Conclusión	
Elector emite voto por una candidatura no registrada.	Voto nulo	Artículo 231, fracciones I y II.	Los votos se restan del total de la votación válida emitida. Se asientan en acta por separado.	
Elector marca el emblema de una candidatura cancelada.	Voto nulo	Artículos 191-228-231.	Las marcas o "votos" no se consideran para la votación válida emitida; dado que el emblema	Candidatura no registrada = candidatura cancelada = votos nulos

			de la candidatura cancelada debe tenerse por inexistente.	
--	--	--	--	--

Lo argumentado, a razón de que, si bien la Ley no establece de forma casuística una solución específica para el caso extraordinario que se presenta, en que la candidatura registrada por un partido político es cancelada un día antes de la elección, y cuando las boletas electorales ya están impresas; al ser las leyes de carácter general, los operadores jurídicos están constreñidos a interpretar su contenido y adecuarlo a las circunstancias particulares de cada asunto que se pone a su consideración.

En este sentido, se advierte que los razonamientos del Consejo General, no acontecen de forma aislada, sino haciendo una interpretación respecto a las candidaturas cuyo registro fue cancelado, circunstancia que no puede acarrear un beneficio para el PES en la totalidad de la votación emitida, dado que los mismos deben resultar nulos, al haberse declarado la cancelación del registro respectivo tanto para las candidaturas, como en vía de consecuencia, y de forma análoga, para la aparición del emblema del PES en la boleta del I Distrito Electoral.

Estimar lo contrario, llevaría incluso al absurdo de pensar en la posibilidad que los partidos no cumplieran con los requisitos de postulación y aun así pudieran acceder a las prerrogativas establecidas para tales institutos, incluso sin postular candidatos a cargos de elección popular.

Ya que si bien, y tal como aduce el actor, los votos contenidos en las boletas electorales juegan un doble efecto, en el caso de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, siendo el primero la integración de los órganos de representación política, y el segundo, la subsistencia de los partidos políticos que han obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y con ello el acceso a sus prerrogativas constitucionalmente determinadas; la dualidad que aduce, legalmente no puede entenderse de forma desligada.



Bajo estas premisas, debe decirse que no asiste razón al actor, dado que si bien, los partidos políticos cumplen con fines diversos y constitucionalmente establecidos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como de las entidades federativas y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo cierto es que en los mecanismos de acceso a las prerrogativas establecidas para la consecución de sus fines, uno de los aspectos principales que se toma en cuenta es la votación obtenida durante la jornada electoral, que se recibe de forma directa por la elección del electorado a las candidaturas que postulan los partidos.

En este sentido, no se desconoce el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos para la consecución de los fines distintos al acceso al poder público; sin embargo, aquellas están íntimamente ligadas a la votación válida obtenida durante la jornada electoral, por lo que resulta inconcuso que, sin candidatos registrados y postulados conforme a la normativa electoral aplicable, no puede hablarse de votación válida emitida en favor de algún instituto político.

Por lo anterior, que se estime que la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad responsable es correcta, al hacer extensivas las consecuencias jurídicas para la votación emitida en favor de una candidatura no registrada, a las de la candidatura cancelada del PES, puesto que los efectos legales en ambas situaciones, producen la nulidad del voto.

De igual forma, las alegaciones del recurrente respecto a que el precedente citado en el acto impugnado (SUP-RAP-151/2018) es inaplicable al caso concreto, resultan infundadas.

Ello es así, toda vez que si bien, el precedente de referencia resolvió sobre la validez de la votación emitida para Margarita Ester Zavala

Gómez del Campo en la elección para la Presidencia de la República del Proceso Electoral Federal 2017-2018; lo cierto es que, aunque en tal caso se analizaron los efectos de la votación dada la renuncia a una candidatura independiente, Sala Superior arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- ✓ A partir de la sustitución o cancelación del registro, los ciudadanos en cuestión ya no están en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso aunque aparezca su nombre en las boletas.
- ✓ Una vez que el Consejo General tuvo por ratificada la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la candidatura presidencial, se procedió a dejar sin efectos el registro correspondiente, lo que implica la imposibilidad jurídica de considerarla como candidata, sea cual sea la definición de la candidatura.
- ✓ El supuesto previsto por la legislación que guarda mayor semejanza con el caso concreto es el relativo a la sustitución o cancelación de una candidatura, cuando la boleta electoral está ya impresa.
- ✓ Deberá considerarse que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidatos que hubiesen sido aprobados.
- ✓ La boleta electoral aprobada para la elección presidencial deberá utilizarse y, en su caso, los votos en ellas impresos habrán de calificarse, **como si el recuadro referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no existiera**, pues esa **es la consecuencia fáctica que derivaría de la conclusión jurídica relativa a la cancelación del registro.**

En atención a las consideraciones plasmadas por Sala Superior en el precedente de mérito, es que el mismo cobra aplicabilidad al caso concreto, toda vez que se considera que la candidatura cancelada del PES corre la misma suerte, en cuanto a la aparición en la boleta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral ya impresa para el presente proceso electoral. De ahí que no le asista razón al recurrente.

Al respecto, es menester precisar que, si bien, el precedente utilizado por la responsable resolvió un asunto de renuncia a una candidatura independiente y ello no produjo una afectación o efecto en las prerrogativas de ningún partido político, dada la naturaleza que reviste la postulación en cuestión, tal como aduce el PES; se reitera que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, ya que con independencia del caso que se analizó en su momento por la superioridad, los argumentos y razonamientos vertidos en la sentencia, sirven de directriz, ante la falta de disposición legal expresamente establecida para una situación extraordinaria como la que se analiza.

Aunado a lo argumentado, las consecuencias jurídicas de la cancelación del registro incluyen para el PES, no un beneficio en la sumatoria de los votos obtenidos, sino la nulidad de los mismos, al no haber cumplido con los requisitos legales en la postulación respectiva. Por lo que para poder tener derecho a “votación válida” en aras de acceder a las prerrogativas que aduce, debió ceñirse a las disposiciones legales para ello. Cuestión que no aconteció.

De igual forma, cobra relevancia, que el hecho de que el PES no hubiese cumplido con los requisitos para la postulación de su fórmula a la Diputación local del Distrito I y por ende la cancelación del registro, trajo como consecuencia, la falta de certeza en la ciudadanía, dada la proximidad con la jornada electoral; ya que en este sentido no es dable legalmente asumir que los votos emitidos en su favor, están desligados de la candidatura cancelada y que por ende deben considerarse válidos, como arguye el recurrente, porque a su decir, ello constituye la voluntad del electorado, al expresar su preferencia por su partido político.

Se afirma lo anterior, dado que la falta de certeza se produjo por cuestiones atribuibles al propio actor al incumplir con las exigencias de ley; ahora bien, existiendo la posibilidad de la ciudadanía de conocer que la votación que se estaba emitiendo no surtiría efectos

jurídicos para el candidato cancelado, aquella pudo haber optado por emitir su voto por otra candidatura legalmente registrada, o bien por distinto partido político.

De ahí que resulte insuficiente la argumentación del PES en cuanto a que se vulnera la decisión del electorado al haber expresado su voluntad en favor de tal instituto político, ya que, para considerarse válida, primeramente, tuvo que existir una candidatura legalmente registrada, cuestión que no aconteció, y en esa tesitura no existe posibilidad de adjudicar la votación de forma aislada el PES.

- **No se variaron las reglas en cuanto al conteo y calificación de votos**

Por otra parte, argumenta el PES que, el Punto de Acuerdo que se combate, en el fondo se traduce en la modificación a una regla fundamental dentro del proceso electoral, pues a través del mismo, se otorgaron facultades a un Consejo Distrital para que por su conducto se anularan masivamente todos los votos que obtuvo el PES en el I Distrito Electoral. Argumentaciones que no participan de razón.

Se señala lo anterior, toda vez que **no existió tal variación de reglas en cuanto al conteo de votos en el proceso electoral para anular masivamente los correspondientes al actor**, ya que en párrafos que preceden quedó demostrado que las reglas para la anulación de votos se desprenden de los preceptos 191, 228 y 231 de la Ley Electoral, en plena concatenación con los precedentes y criterios jurisprudenciales de Sala Superior. Por lo que igualmente resulta infundado este agravio del recurrente, ya que el Punto de Acuerdo solo aplicó la normativa señalada sin hacer cambios o variaciones a la misma.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios del promovente, lo conducente es confirmar el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General para los efectos legales a que haya lugar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS